

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
> tres meses.	5'50	>
> seis meses.	10'50	>
> un año.	20'50	>

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
> tres meses.	7	>
> seis meses.	12'50	>
> un año.	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
> 15 id.	0'07	
> 30 id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el párrafo letra B) del artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo actual, se autoriza al Gobierno para organizar, con ó sin participación de entidades particulares, y en las condiciones que se juzgue más conveniente para los intereses nacionales, el servicio de seguro de guerra por cuenta del Estado.

El Ministro que suscribe, atento á necesidades del interés patrio, cree llegado el momento de hacer uso de la autorización que la Ley le otorga, organizando el seguro de guerra como servicio indispensable para nuestro comercio. Seguirá España en ello el ejemplo no sólo de naciones beligerantes, sino también de otras neutrales, cuyos respectivos Estados han tenido, respondiendo á exigencias del interés público, que organizar tal clase de seguro para poner á cubierto el comercio marítimo de los riesgos de guerra, que lo dificultan ó lo anulan.

Cree el Ministro que suscribe, según ya expuso ante el Parlamento, que el Estado puede y debe realizar, tratándose de este seguro, dos grandes fines; es el primero, servir de regulador á las primas que han de pagar los asegurados, para que aquéllas no se recarguen con excesivo coeficiente de lucro; es el segundo, llevar á los comerciantes y navieros el aliento indispensable para sus empresas, garantizándoles que,

en todo caso, el riesgo de guerra habrá de cubrirse por el Estado español.

Pero para alcanzar ambos fines, el Estado habrá, sin duda, de realizar el servicio con el auxilio y la cooperación de las empresas privadas que al propio tiempo que aporten su participación á los contratos de seguros, faciliten la celebración y el otorgamiento de éstos por medio de las organizaciones y elementos con que hoy cuentan y que el Estado no podrá fácilmente improvisar.

En tal sentido, se propone que las entidades particulares nacionales ó extranjeras, que en el seguro marítimo operan hoy en España, puedan tomar á su cargo, en cada contrato, una parte del seguro, percibiendo como prima la que para cada caso se fije por el Poder público. Al mismo tiempo, aquellas entidades ofrecerán al Estado, para cada contrato, la parte de riesgo por ellas no cubierto, el cual, mediante la oportuna póliza, correrá por cuenta del Estado mismo.

Ahora bien, como los riesgos de que respondería el Estado pudieran en caso de siniestro constituir para este una grave y pesada carga, se impone la necesidad de que el Estado reasegure entidades de sólido crédito y evidente garantía nacionales ó extranjeras, la parte de riesgo que estime prudente ceder. Así se obtendrá cierto equilibrio en la responsabilidad, y el Tesoro podrá desempear tan importante servicio, sin peligros excepcionales, llegando en su función tutelar no sólo á lo que se refiere al casco del buque y sus elementos de acción, y á las mercancías que constituyan su carga, sino á lo que todavía importa más á la Nación: la integridad física y la vida de sus tripulantes.

Para que nadie pueda sentir dudas acerca de la rapidez en el pago de los siniestros, si éstos hubieran de someterse á complicados trámites burocráticos, establécese solemnemente el compromiso del Estado de realizarlo dentro de los ocho días que sigan á la justificación del siniestro mismo.

Y mirando á consideraciones de interés público que por su evidencia excusan todo razonamiento, se determina que en caso de

pérdida total, se reserve el 15 por 100 de la cantidad asegurada, hasta que el naviero acredite haber comprado ó encargado la construcción de un nuevo buque, en sustitución del perdido; y así bien se señala como condición precisa en las pólizas, la de un principio eficaz de intervención de parte del Estado, en lo que afecta á salidas, rutas, escalas y naturaleza de la carga.

Por último, se confía la ejecución del nuevo servicio y el desarrollo del seguro de guerra á un Comité especial que, asistido de elementos técnicos indispensables y autorizado por representaciones esclarecidas de la economía española en el orden de actividad á que la institución afecta, podrá vigorosa y rápidamente satisfacer, en cada caso, lo que ya, sin duda, constituye un anhelo nacional. Y se realiza todo ello en condiciones que habrán de evitar el escepticismo con que la opinión española suele acoger las organizaciones del Estado, y á la manera cómo se actúa en aquellos en que la política cuida, cada día más, de asesorarse y fortalecerse por el concurso de la técnica.

Así, como prólogo de la reglamentación práctica que inmediatamente habrá de establecerse, y sin perjuicio de acordar en el acto las operaciones que el Gobierno considere urgentes para el interés nacional, cree el Ministro que suscribe, en ejecución de los acuerdos del Consejo todo, dejar constituido el instrumento que nuestro comercio y nuestra navegación venían demandando para remediar, en lo posible, la crisis que tantos daños ha causado ya á la riqueza española.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En ejecución de las facultades concedidas al Go-

bierno por el apartado B) del artículo 2.º de la Ley de 2 del presente mes, el Estado español, mientras duren las actuales circunstancias, podrá asumir el riesgo de guerra de la navegación marítima dentro de las condiciones y límites que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 2.º Será objeto del seguro de guerra:

1.º Toda pérdida ó daño ocasionado por naufragio, captura, confiscación y, en general, todo accidente que reconozca por causa un hecho de guerra, y sufran:

a) El casco del buque, de motor ó de vela, comprendidos la maquinaria y accesorios y el equipo de la nave, siempre que ésta navegue bajo pabellón español.

b) Las mercancías procedentes de puertos españoles ó que vayan destinadas á los mismos, cualquiera que sea el pabellón bajo el cual naveguen.

2.º La vida de los tripulantes y los accidentes que puedan los mismos sufrir por caso de guerra.

Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo:

a) Del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.

b) De las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave ó el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, á elección del Gobierno.

Cuanto á las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto á la nave como á las mercancías no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro ordinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4.º Las Compañías de seguros marítimos establecidas legalmente en España, podrán seguir cubriendo, en coaseguro con el Estado español, el riesgo de

guerra sobre cada buque y el de las mercancías que transporten, siempre que lo efectúen á las mismas primas y condiciones que determine el Gobierno para el seguro por el Estado.

Art. 5.º El pago de los siniestros se realizará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la justificación del siniestro, salvo que el mismo hubiera producido contienda.

Art. 6.º En caso de pérdida total se pagará al propietario de la nave el 85 por 100 de la cantidad asegurada. El 15 por 100 restante quedará retenido por el Estado hasta que el naviero acredite haber comprado ó encargado la construcción de un nuevo buque en sustitución del perdido.

Art. 7.º Será condición precisa en las pólizas de seguro la de que los buques asegurados se comprometan á cumplir las órdenes de Administración en lo que afecta á salidas, rutas, escalas y naturaleza de la carga.

Art. 8.º La ejecución del presente Decreto y el desarrollo del seguro de guerra quedan encomendados á una Junta que se denominará Comité español del seguro de guerra, compuesta de los siguientes miembros:

1.º Un Presidente designado libremente por el Ministro de Hacienda.

2.º Un funcionario del Ministerio de Hacienda, un representante de las Compañías navieras, otro de las Compañías de seguros marítimos y otro de las de accidentes del trabajo, designados todos por el Ministro de Hacienda.

3.º Un técnico de la Comisaría General de Seguros, designado por el Ministro de Fomento.

4.º Un representante de la Liga Marítima, designado por ésta.

5.º El Vocal-Secretario de la Junta Consultiva de Seguros, que actuará como Secretario del Comité.

Este dependerá del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Será de la competencia de la Junta:

1.º Determinar las condiciones especiales de la póliza de seguro contra el riesgo de guerra y establecer, por lo menos mensualmente, las primas por buque y viaje.

2.º Organizar los servicios, así en Madrid como en los puertos de mayor importancia, fijando las facultades y relaciones de los Agentes con la Junta y la forma de su retribución.

3.º Proponer el sistema en cuya virtud se limite la responsabilidad del Estado en la porción de riesgo que asuma, mediante el reaseguro de parte del mismo en colectividades ó entidades, nacionales ó extranjeras, dedicadas á estas operaciones.

4.º Proponer los contratos de reaseguro al tenor del párrafo anterior.

5.º Aprobar las liquidaciones de siniestros y proponer al Ministro de Hacienda el pago de las indemnizaciones que correspondan, organizando la investigación que en cada caso crea necesaria.

6.º Redactar dentro del plazo

de siete días, á partir de su constitución, la reglamentación mediante la cual deberán practicarse los servicios del seguro de riesgo de guerra.

Sin perjuicio de lo que se establece en el anterior párrafo, el Comité podrá desde luego concertar las operaciones de seguro que considere urgentes, ateniéndose á las prácticas corrientes en estas operaciones y á lo regulado en el presente Real decreto.

7.º Proponer y actuar cuanto estime necesario para el normal desenvolvimiento del seguro del riesgo de guerra.

Art. 10. En la reglamentación que se previene en el apartado 6.º del artículo anterior deberá establecerse:

a) La obligación de que la Junta se reúna diariamente en Madrid para recibir los correos y contestar y resolver en el mismo día cuantos asuntos se sometan á su despacho.

b) Que las dietas de que gozarán los Vocales de la Junta por cada sesión á que asistan no podrán ser superiores á 20 pesetas, sin que la suma total de las devengadas durante un mes exceda de 500.

Art. 11. En la primera reunión de las Cortes se dará cuenta á las mismas del presente Real decreto y de las disposiciones que se dicten para su cumplimiento.

Dado en Palacio, á veintitrés de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

(Gaceta del 24 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constituído por el Real decreto de 28 de Febrero último el Cuerpo de Damas Enfermeras de la Cruz Roja Española y fijado asimismo el programa de enseñanzas teórico-prácticas que han de cursar para adquirir la aptitud adecuada que habilite para el desempeño de los benéficos fines de la Institución, se reconoce la conveniencia de adoptar un distintivo especial que independientemente de la insignia general de la Asociación de señoras, aprobada por otro Real decreto de la misma expresada fecha, sirva de noble estímulo y de satisfacción legítima á las asociadas, que se imponen las molestias y sacrificios que supone aquél aprendizaje, al propio tiempo que de manera ostensible acredite la idoneidad probada para el ejercicio de las funciones sanitarias inherentes á sus humanitarios servicios.

Con este objeto, el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, por acuerdo de la Asamblea Central de Señoras, propone instituir la medalla distintiva de Damas Enfermeras de la Asociación, y encontrando el Ministro que suscribe bien fundada esta propuesta, tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con la Asamblea Suprema y la Central de Señoras de la Cruz Roja Española,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla como distintivo especial para las Damas Enfermeras de la Cruz Roja Española.

Art. 2.º Esta medalla sólo podrá ser conferida por la Asamblea Central de dicho benéfico Instituto, á las señoras Asociadas que habiendo asistido á los cursos teóricos-prácticos de enseñanza, demuestren, mediante examen, su aprovechamiento y aptitud para el servicio primordial de la Institución como eficaces é inteligentes auxiliares del Cuerpo Médico y la práctica correspondiente, según determina el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero último.

Art. 3.º La referida medalla será de forma circular, de 31 milímetros de diámetro y la constituirán: una banda esmaltada en blanco, de cuatro milímetros de anchura, con el lema «Damas Enfermeras» en su parte superior, y «España», en la inferior, en letras doradas, y la cruz de la Institución, en esmalte rojo, de cinco cuadrados iguales, que irá recortada en el centro la insignia, y en el reverso llevará grabado el nombre de la interesada y su número en el escalafón de Damas Enfermeras, á cargo de dicha Asamblea Central. Esta insignia se llevará pendiente, por medio de anilla, de un lazo de seda de 21 milímetros de alto, de los colores de la Cruz Roja.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

(Gaceta del 5 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

NÁJERA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Juan Cruz Besga Gil, hijo de Prudencio y de Petra; Francisco María Maestu, de Luciano y de Antonia; Eduardo Rioja Rioja, de Cirilo y de Candelas; Antonio Prado, de Guadalupe, y Fidel Ojeda Campo, de Cirilo y de Juana, números 12, 14, 16, 18 y 24 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante

dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, segundo y tercero, en la República Argentina; el cuarto, en Buenos Aires, y el quinto, en ignorado paradero.

Logroño, 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

VINIEGRA DE ARRIBA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Eloy Marín Matute, hijo de Antonio y de Paula; Dionisio Martínez Lazar, de Juan y de Gervasia; Matías Matute Pérez, de Fermín y de Anastasia, é Ismael Oseguera Lázaro, de Francisco y de Sotera, números 1, 2, 3 y 4 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, en Buenos Aires; el segundo en el extranjero, y el tercero y cuarto, en la República Argentina.

Logroño, 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

VILLAVELAYO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Julián Pablo Domínguez, hijo de Hipólito y de Cecilia; Pedro Pablo Sáinz, de Bonifacio y de Bruna; Víctor Domínguez Ballesteros, de Eugenio y de María, y Emeterio Medel Pablo, de Domingo y de Florencia, números 2, 3, 6 y 8 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, tercero y cuarto, en la República Argentina, y el segundo, en la República de Chile.

Logroño, 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

VILLAR DE TORRE

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Asterio Peña Martínez, hijo de Doroteo y de Casimira, número 5 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

URUÑUELA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Bruno Marcos San Gregorio, hijo de Bernardo y de Rufina, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República del Brasil.

Logroño, 10 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

776

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 7 de Noviembre último, número 249, y al de las económicas que se encuentran á

disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á tercera subasta en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la 4.ª Región de la Sección facultativa de Montes, con residencia en esta Capital, del resultado de aquellas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las

mismas, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 4 de Abril de 1917.—Santiago Herreras.

**

RELACION de los montes en los cuales se subasta el aprovechamiento de caza con arreglo al pliego de condiciones mencionado.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de escopetas	TASACIÓN Ptas. Cts.	FECHA DE LA SUBASTA			OBSERVACIONES
					Día	Mes	Hora	
Agoncillo	Dehesa Aracanta	Agoncillo	15	562 50	21	Abril	11	Las tasaciones consignadas se refieren al total de los cinco años forestales 1916-1917-1918-1919, 1919-1920 y 1920-1921, que es el plazo del arrendamiento de este disfrute.
Aguilar del río Alhama	Monegro	Aguilar del río Alhama	5	187 50	21	Id.	11	
Bezares	Las Santas y Dehesa	Bezares	5	187 50	21	Id.	11	
Enciso	Umbría	Enciso	5	375 »	21	Id.	11	
Grañón	Carrasquedo	Grañón	5	187 50	21	Id.	11	
Hornos	Dehesa del Prado	Hornos	5	187 50	21	Id.	9	
Medrano	Dehesa Carrascal	Medrano	4	150 »	21	Id.	11	
San Torcuato	Negro	San Torcuato	5	375 »	21	Id.	11	

Logroño, 4 de Abril de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en telegrama fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. por cuantos medios estén á su alcance, comunicar á todos los Maestros y Maestras, que el Ministro de Instrucción pública no acepta ni aceptará homenaje de ninguna clase por sus medidas, en que todos los partidos han colaborado. Si persiste la subscripción, se entregará á los Tribunales á quien se encargue de recaudar.»

Lo que se publica para general conocimiento, en cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 9 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Sres. Maestros y Maestras nacionales de esta provincia.

Inspección de 1.ª enseñanza DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

En cumplimiento de la orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 7 del que cursa, esta Inspección pone en conocimiento de los señores Maestros de las escuelas nacionales de la provincia, que aquella Autoridad se niega en absoluto á aceptar homenaje alguno de los Maestros por sus medidas encaminadas al

aumento de sueldo de los mismos, hallándose dispuesto en el caso de ser desobedecida orden tan terminante, á entregar á los Tribunales á quienes se encarguen de recaudar fondos para subscripciones con tal objeto.

Logroño, 10 de Abril de 1917.—El Inspector-Jefe, José García Cons.

Administración Municipal

RINCÓN DE SOTO

806

No habiendo comparecido el mozo Francisco Matute Fernández, hijo de Melchor y de Agustina, número dieciséis del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citado en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por su resultado ha sido declarado prófugo por esta Corporación con la consiguiente condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su virtud, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibiéndole en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á

todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á la precitada Comisión mixta de Reclutamiento.

Rincón de Soto, 6 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Irazola.—El Secretario, Pedro Antonio López.

SANTA COLOMA

807

Formadas las liquidaciones del presupuesto municipal correspondientes á los años de 1915 y 1916, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las oportunas reclamaciones, transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Santa Coloma, 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Francisco Pérez.

CELLORIGO

808

Confeccionado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del año actual por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que á su derecho crean

pertinentes los que se encuentren agraviados.

Cellorigo, 6 de Abril de 1917.—El Alcalde, Bruno Uriarte.

CIHURI

812

Los contribuyentes que hayan alterado su riqueza rústica y urbana, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes, relaciones de alta y baja para la confección del apéndice al amillaramiento, y para que surtan efecto, justificarán haber pagado los derechos reales.

Cihuri, 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, José Agüero.

SANTURDE

813

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial, pecuaria y urbana para el año próximo de 1918, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza de alta ó baja presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de veinte días, los documentos justificativos que acrediten las alteraciones y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santurde, 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Miguel Aransay.

RIBAFLECHA

814

Debiendo procederse á la formación de los apéndices á los amillaramientos para la confección en su día de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, los documentos que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ribaflecha, 1.º de Abril de 1917.
—El Alcalde, Jorge Ortega.

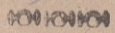


CELLORIGO

815

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja reintegradas en la forma legal y acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio y el pago de los derechos reales.

Cellorigo, 6 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Bruno Uriarte.



FONCEA

816

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Foncea, 6 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Emilio Varona.



AGONCILLO

817

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que sin dichos requisitos y

pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Agoncillo, 7 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Bernabé Jiménez.



CASTROVIEJO

818

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castroviejo, 3 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Gregorio Herreros.



CABEZÓN DE CAMEROS

819

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas territorial y urbana de este término municipal, podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de Abril actual, acompañando las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, como tampoco después de expirado el plazo.

Cabezón de Cameros, 6 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan José Martínez.



CORDOVÍN

758

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana de este término municipal, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja durante el actual mes de Abril, acompañando á las mismas las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues sin este requisito y una vez expirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cordovín, 1.º de Abril de 1917.
El Alcalde, Manuel Cañas.



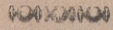
BEZARES

765

Para proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja durante el próximo mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos

reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Bezares, 29 de Marzo de 1917.
—El Alcalde, Jerónimo González.

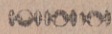


CASALARREINA

794

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por rústica y urbana en el año de 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Casalarreina, 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Domingo Angulo.

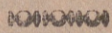


HORNOS DE MONCALVILLO

795

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, durante el mes de Abril, en esta Secretaría, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hornos de Moncalvillo, 1.º de Abril 1917.—El Alcalde, Justo Pascual.



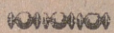
VILLALOBAR DE RIOJA

805

Don Ramón Bustamante Urrutia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villalobar de Rioja.

Hago saber: Que debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y edificios y solares para el año de 1918, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja durante el presente mes de Abril en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

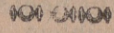
Villalobar de Rioja, 4 de Abril de 1917.—Ramón Bustamante.



TREVIANA

Este Ayuntamiento ha acordado que el día 29 del actual á las diez, tenga lugar en su Sala de sesiones la subasta para la contratación del suministro del alumbrado eléctrico público de esta localidad, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

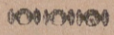
Treviana, 2 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Santiago Ortiz.



NESTARES

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nestares, 6 de Abril de 1917.—El Alcalde, Natalio García.

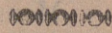


VIGUERA

820

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la distribución de la riqueza territorial en el próximo año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas territorial y urbana, presenten durante el actual mes de Abril, las alteraciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificantes de haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de bienes, pues de no hacerlo así ó presentarse después de dicho plazo, no serán admitidas.

Viguera, 7 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Bautista Ochagavía.

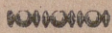


SAJAZARRA

822

A fin de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento para 1918, se fija todo el mes actual para que cuantos hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana presenten las relaciones de alta y baja; advirtiendo que únicamente serán admitidas las que justifiquen número y fecha de la carta de pago de los derechos al Estado por transmisión de dominio.

Sajazarra, 7 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Agustín de la Fuente.



NALDA

766

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas en término de todo el mes de la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Nalda, 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Norberto Atapuerca.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años de 1915 y 1916, con los documentos justificativos, previa censura del Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo, pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que crear justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Nalda, 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Norberto Atapuerca.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO

762

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas en todo el mes de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Torrecilla sobre Alesanco, 3 de Abril de 1917.—El Alcalde, Angel Martínez.

ZARRATÓN

Para la formación del apéndice de rectificación del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial de 1918, se presentarán las relaciones de alta con los documentos que justifiquen la pertenencia de las fincas y pago de derechos á la Hacienda, durante el presente mes.

Zarratón, 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Segundo Arrate.

IGEA

748

El reparto de arbitrios extraordinarios para el corriente año, se encuentra al público por ocho días, á los efectos reglamentarios.

Igea, 28 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Félix Alvarez.

VILLARTA-QUINTANA

797

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución territorial por rústica y urbana para el año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villarta-Quintana, 4 de Abril de 1917.—El Alcalde, Blas Murrillo.

MURO EN CAMEROS

803

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para los repartimientos de

la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y con los documentos que justifiquen haber pagado los derechos reales á la Hacienda por dichas alteraciones.

Muro en Cameros, 30 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Agapito Lerdo.

ROBRES DEL CASTILLO

804

Debiendo procederse durante el presente mes de Abril á la confección de los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1918, todos los propietarios así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán sus declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa y reintegrada, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo, pues pasado el cual no serán admitidas.

Robres del Castillo, 5 de Abril de 1917.—El Alcalde, Severino Martínez.

— 16 —

cesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, ó en un aficionado, uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia Civil.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arro-

— 13 —

el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sellados y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuestas un palo

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Requisitoria

809

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si en término de diez días no comparece, se le cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado con arreglo á los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Gómez Aragón, Antonio; estatura un metro seiscientos noventa milímetros aproximadamente, rubio, muy corto de vista, usa lentes bastante gruesos, corpulencia regular, viste traje color barquillo de paño, botas negras y gorra visera clara, de barba muy cerrada, dice ser natural de Logroño, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria, en causa que se le sigue por delitos de estafa.

Soria, 3 de Abril de 1917.—Leoncio Villasant.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

■■■■■

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Gerardo Gómez Revuelta, Juez municipal de Calahorra.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de dos mil quinientos vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año, la cantidad de ochocientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Calahorra, 10 de Abril de 1917.—El Juez municipal, Gerardo Gómez.—El Secretario, Cándido Jiménez.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día veinte del mes actual, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de todo pan, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios

límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 5 de Abril de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial.

— 14 —

de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabezada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla habrá dos carpinte-

— 15 —

ros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección precedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Alguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean ne-